

do condenado. Á su solicitud acompañará testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena á que fué sentenciado, ó alguna de sus circunstancias conforme á lo dispuesto en la parte relativa de la citada ley.

Art. 576. Si la solicitud de conmutación se fundare en que conforme á lo establecido en la ley á que el artículo precedente se contrae, el tribunal que pronunció la sentencia irrevocable debió haber informado al presidente de la república acerca de la existencia de determinadas circunstancias, para que en vista de ellas conmutara ó redujera la pena, si lo hubiere creído justo, será dirigida á dicho tribunal, el que, con testimonio del fallo ejecutoriado y de las conclusiones del ministerio público, emitirá el informe respectivo.

Art. 577. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observándose las reglas establecidas para ello en la mencionada ley, y tomando del ministerio público militar los informes que creyere convenientes.

Art. 578. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, después de oír al ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la secretaría de Guerra, para que se tome en considera-

ción por el presidente de la república.

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en la parte relativa de la repetida ley.

Art. 579. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución, á no ser, por lo que hace á la conmutación, cuando se trate de la pena capital.

Art. 580. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 581. El penado que se reputa con derecho á obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirle ocurriendo, por escrito, al tribunal pleno y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que le condenó, se produjeron circunstancias, ó él pudo encontrar elementos suficientes para evidenciar cualquiera de los tres puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aun habiendo existido ese hecho y cometido la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicita el indulto.

III. Cuando dos ó más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido.

Art. 582. El condenado acompañará á su instancia los justificantes

de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlas oportunamente.

Art. 583. Presentada la solicitud al tribunal, éste mandará inmediatamente que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y tan luego como lo reciba citará al reo y al ministerio público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes: en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.

Art. 584. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el reo ó la persona designada por él para ese efecto, y en seguida, sentará sus conclusiones el ministerio público. La audiencia se efectuará, concurran ó no las partes.

Art. 585. Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá con informe, las diligencias originales, á la secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto. En el segundo, mandará archivar las diligencias.

Art. 586. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos en que la ley penal militar no exige para ello la comprobación de determinados requisitos sobre extinción de parte de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el condenado, éste podrá ocurrir á la secretaría de Guerra,

únicamente con su instancia y la justificación, en su caso, de los servicios eminentes que hubiere prestado; pero si la ley exigiere dichos requisitos, al presentar esa instancia, acompañará á ella, además del testimonio de la sentencia, un certificado del jefe de la prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma exigida por la ley, para que se pueda obtener su libertad preparatoria.

Art. 587. El presidente de la república, si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el curso con los documentos que lo acompañen, al Supremo Tribunal Militar, para que el tribunal pleno, oyendo al ministerio público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente al hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuentes comisiones en el ejército y concluyendo por indicar cuáles sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 588. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá á la secretaría de Guerra, para que, por su conducto, se dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuera favorable al reo, se mandará publicar por la orden general de la plaza, y, en todo caso, se comunicará al Supremo Tribunal y al procurador

general militar, para que se hagan la anotaciones respectivas.

Art. 589. Esta clase de indulto puede otorgarse por el presidente de la república, de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 590. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 591. El presidente de la república podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado á ella justifique plenamente, ante la secretaría de Guerra, haber transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y haber observado buena conducta desde que comenzó á sufrir la pena, ó sin esas condiciones, en cualquiera de los casos á que se refiere la primera parte del art. 586.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida, sin condición alguna.

Art. 592. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra vez, si volviere á ser condenado por nuevo delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.

CAPÍTULO V.

De las visitas judiciales y de prisión.

Art. 593. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el presidente del Supremo Tribunal Militar establecerá un turno mensual entre los magistrados de número y supernumera-

rios. Igual turno se establecerá respecto de los secretarios del mismo tribunal; y en cuanto á los agentes del ministerio público, el procurador general designará el primer día de cada mes, á aquel de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al magistrado que haya de practicar dichas visitas, sin perjuicio de que si el expresado procurador creyere necesario substituir al nombrado con otro agente, ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso, en el primero de esos casos, al referido magistrado.

Art. 594. Cuando la secretaría de Guerra lo estime oportuno, nombrará visitadores especiales que ejercerán, tratándose de los juzgados de instrucción ó de las prisiones militares existentes fuera del Distrito Federal, las facultades que se conceden por el art. 596, al magistrado en turno.

Los visitadores especiales deberán tener, por lo menos, la categoría de coroneles, siendo por regla general de igual ó mayor categoría que la de la autoridad militar respectiva, y se harán acompañar en su visitas, por el agente del ministerio público adscripto al juzgado de que se trate, y por el oficial subalterno que para ejercer las funciones de secretario, nombre la autoridad precitada á petición del visitador, de entre los de la guarnición que estuvieren aptos para desempeñar ese servicio. El nombramiento de un visitador será comunicado en su

oportunidad, al presidente del Supremo Tribunal Militar, y á la correspondiente autoridad judicial.

Art. 595. Los instructores remitirán al presidente del Supremo Tribunal Militar, en los cinco primeros días de cada mes, un estado de todas las causas que tengan en giro y en el que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia. Luego que el mencionado funcionario reciba esos estados, los mandará pasar al magistrado en turno ó al visitador especial respectivo, para que con vista de ellos, practique uno ú otro, al efectuar su próxima visita, el examen de procesos, á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 596. El magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del secretario del Supremo Tribunal y del representante del ministerio público, á quienes corresponda desempeñar ese servicio, en los juzgados de instrucción y en la prisión ó prisiones militares, existentes en el mismo lugar donde resida el expresado tribunal, con objeto de examinar los procesos en giro, para el sólo efecto de cerciorarse de si ellos sufren ó no, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribu-

ción y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los instructores ó de los jefes y demás empleados de las repetidas prisiones, oyendo al efecto las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieren exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que previo el pedimento del ministerio público, mandará archivar, ó la pasará al procurador general, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fueren necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el magistrado pasará el acta al presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 597. El presidente del Supremo Tribunal, con vista del acta que le presente ó le envíe el funcionario que en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior hubiere practicado la vista de prisión, se dirigirá á la secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 598. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer ante el funcionario que practique la vista de prisión, elevándolas direc-

tamente al presidente del Supremo Tribunal, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 555, ó las pasará al procurador general, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusado fuere ó no funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá para que rinda su informe, al magistrado en turno ó á la autoridad militar á quien conforme á Ordenanza ó á lo dispuesto en el art. 594, corresponda visitar la prisión de que se trate; y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° La presente ley, comenzará á regir el día 1° de enero de 1902, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma ley.

2° Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose y serán fallados por los tribunales que fueren competentes, conforme á la legislación actual; pero observándose todas las disposiciones que fueren aplicables, de la presente ley.

3° Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en consejo de Guerra ordina-

nario ó en audiencia verbal, ante un jefe militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta ley, por los consejos de Guerra ordinarios ó jefes militares, respectivamente.

Los que debieren ser fallados por los consejos de disciplina ó comandantes de buques, en su caso, lo serán por el jefe militar de quien haya dependido el juez instructor que los hubiere substanciado.

4° Los procesos de que debiendo conocer los consejos de Guerra extraordinarios, conforme á lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente ley, lo serán por los consejos de Guerra permanentes, con la substanciación propia de los juicios verbales.

5° Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir esta ley, se computarán conforme á ella ó á la anterior, según que fuere mayor el que en una ú otra se conceda.

6° La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha señalada en el primero de estos artículos, se regirá por la ley vigente en el momento de efectuarse la interposición pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente ley ó á las de la anterior, si aquellas no fueren aplicables.

7° Los recursos de apelación y de revisión, y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta ley, estuvieren substanciándose en el Supre-

mo Tribunal Militar, se continuarán y resolverán por la sala que hubiere comenzado á conocer de ellos, y serán substanciados conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

8° Los miembros del Supremo Tribunal Militar, nombrados en virtud de lo establecido en la referida ley de organización y competencia, que deban componer la sala del propio tribunal, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á Ud. para su observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, septiembre de 1901.—*B. Reyes*.—Al.

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de 22 de mayo

del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente

Ley Penal Militar.

LIBRO I.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

TÍTULO I.

De los delitos, faltas y delincuentes en general.

CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas generales.

Art. 1° Lo preceptuado en el libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, se observará en el fuero de Guerra en cuanto no se oponga á lo que acerca de las materias en que ese libro se ocupa, se establece de una manera especial en la presente ley ó en la de procedimientos penales en el expresado fuero.

Art. 2° Toda infracción de esta ley constituye un delito, y toda infracción de los reglamentos ó bandos de policía militar, una falta.

Art. 3° Las disposiciones de esta ley se aplicarán:

I. Á las infracciones que constituyan delitos meramente militares.

II. Á las infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delincuentes ó del lugar y circunstancias en que sean cometidas, conforme á lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales del fuero de Guerra, afecten la naturaleza de delitos militares.

Art. 4° En ningún caso se consi-